



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Julio once (11) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA No. 70

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil por Mutuo Consentimiento
Demandantes:	Francisco Alberto Vera Montaña y Karen Cardona Campo
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00188 00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por los cónyuges **FRANCISCO ALBERTO VERA MONTAÑA y KAREN CARDONA CAMPO**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **FRANCISCO ALBERTO VERA MONTAÑA y KAREN CARDONA CAMPO**, a través de apoderada judicial, promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. La pareja formada por **FRANCISCO ALBERTO VERA MONTAÑA y KAREN CARDONA CAMPO**, contrajeron matrimonio civil el día 06 de Octubre de 2010, ante la Notaria Primera de Fusagasugá-Cundinamarca. Matrimonio Registrado bajo el Indicativo Serial No. 05152806.
2. De dicho matrimonio no hubo descendencia.
3. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo.



4. La pareja durante el matrimonio, no adquirieron bienes, por lo tanto no existe ni activo social, ni pasivo social.
5. El último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Cartago, Valle.
6. Los solicitantes **FRANCISCO ALBERTO VERA MONTAÑA** y **KAREN CARDONA CAMPO**, desarrollaran su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de inferir en las actividades del otro.

4. PRETENSIONES

Las accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

- 1.- Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por **FRANCISCO ALBERTO VERA MONTAÑA** y **KAREN CARDONA CAMPO**, de conformidad con lo reglado por el artículo 6 numeral 9 de la ley 25 de 1992.
- 2.- En consecuencia de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección, en adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- 3.- La liquidación de la sociedad conyugal se hará conforme a lo establecido en la Ley
- 4.- Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

5.-PRUEBAS

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes. Indicativo Serial No. 05152806, de la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, Cundinamarca. Plena prueba de su estado civil.
- 3.- Copia Registro Civil de Nacimiento de **FRANCISCO ALBERTO VERA MONTAÑA**, indicativo Serial No. 12132039- de la Registraduría del Estado Civil de Fusagasugá-Cundinamarca.
- 4.- Copia de Registro Civil de Nacimiento de **KAREN CARDONA CAMPO**. Indicativo Serial No.



18528773- de la Notaria Catorce del Círculo de Cali-Valle..

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 681 del pasado 29 de Junio, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar el valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

1.-Auto admisorio No. 681, ver folio expediente

7.- CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago, Valle. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibídem, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **FRANCISCO ALBERTO VERA MONTAÑA** y **KAREN CARDONA CAMPO**, tienen su domicilio en el municipio de Cartago, Valle. La demanda es idónea, las solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo.



Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”²

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”.

Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibidem*.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete el divorcio por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **FRANCISCO ALBERTO VERA MONTAÑA y KAREN CARDONA CAMPO**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 05152806, de la Primera del Círculo de Fusagasuga-Cundinamarca.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por **FRANCISCO ALBERTO VERA MONTAÑA y KAREN CARDONA CAMPO**.

Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído entre los señores **FRANCISCO ALBERTO VERA MONTAÑA** y **KAREN CARDONA CAMPO**, identificados en su orden, el primero con la cedula de ciudadanía No. 81.740.323 y la segunda con la cedula de ciudadanía No. 1.069.740.508, el día 06 de octubre de 2019, ante la Notaría Primera del Circulo de Fusagasugá-Cundinamarca, inscrito bajo el indicativo No. 05152806. El primero nacido el veintiocho (28) de septiembre de 1984, nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Fusagasugá-Cundinamarca, bajo el Serial No. 12132039. La segunda nacida el día seis (06) de agosto 1992, inscrito ante la Notaria Catorce (14) del Circulo de Cali-Valle, bajo el indicativo Serial No. 18528773.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **FRANCISCO ALBERTO VERA MONTAÑA** y **KAREN CARDONA CAMPO**, la cual se adelantará por el trámite notarial.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre la señora **FRANCISCO ALBERTO VERA MONTAÑA** y **KAREN CARDONA CAMPO**. Conservaran residencias separadas y cada una asumirá su propio sostenimiento.

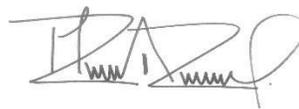
CUARTO: **INSCRIBASE** la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de las ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.124

12 de julio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario